

*ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de aceitunas de mesa.*

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966 incluye al sector de las aceitunas de mesa en el apartado A) del apéndice dos de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta sectorial, a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el registro especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de la Orden ministerial por la que se regule el registro especial correspondiente.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de aceitunas de mesa, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden.

Los beneficios, así como las obligaciones que se derivan de esta Orden, se refieren a las posiciones arancelarias del vigente Arancel de Aduanas, Ex 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector de aceitunas de mesa comporta.

A este efecto, en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, indicando el grupo de exportadores en el que quedan integradas y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días, la Dirección General de Política Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del impuesto de compensación de gravámenes interiores, como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen al amparo de las posiciones arancelarias 20.02 A-3b y 20.02 B-3b.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación, con un porcentaje de crédito del 40 por 100.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y elevación de costos y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial para la realización, como mínimo, en cada año de dos misiones comerciales del sector extranjero. Prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior, dependientes de la Comisaría General de Ferias y Exposiciones.

A estos efectos la Comisión reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones y a la Subdirección General de Fomento a la Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 16-20, 16-20.2 t 16-62 de la rama XVI del organigrama nacional de actividades de los impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Calificación de sector prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial para reestructuración o modernización industrial.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Aceitunas de Mesa.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos en la Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 29 de julio del corriente año por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa, y hallarse integradas en uno de los grupos de exportadores del sector.

4.3. Dos puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la posición arancelaria 20.02 A-3b y 7,5 puntos de las de posición arancelaria 20.02 B-3b, serán ingresados por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta sectorial de Exportador en un fondo que constituirá cada grupo para el fomento en común de la exportación.

La Sociedad «Aceitunas de Mesa, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada grupo.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

La Comisión reguladora decidirá sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Quinto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como de cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Sexto.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1968, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1968. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de febrero de 1968.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de errores del Decreto 204/1968, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1968, páginas 2059 a 2064, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo cuarto, donde dice: «... con la comunicación y vocaciones...», debe decir: «... con la comunicación de vocaciones...».

En el artículo cuarto, 1, tercero, donde dice: «... dos temas de Derecho profesional...», debe decir: «... dos temas de Derecho procesal...».

Artículo 19, 3, donde dice: «El régimen de acuerdo del Patronato...», debe decir: «El régimen de acuerdos del Patronato...».

En el artículo 20, d), donde dice: «... así como los recursos de formación y perfeccionamiento», debe decir: «... así como los cursos de formación y perfeccionamiento».

Artículo 33, donde dice: «... no tendrán vinculación alguna establecida con la Escuela Judicial...», debe decir: «... no tendrán vinculación alguna estable con la Escuela Judicial...».

Artículo 36, donde dice: «... el periodo lectivo que el principio de cada curso...», debe decir: «... el periodo lectivo que al principio de cada curso...».

*ORDEN de 2 de febrero de 1968 por la que se estructura el Gabinete de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, dispone la supresión de la Comisión de Legislación Extranjera, dependiente de este Departamento, la integración de sus funciones en el Servicio de Documentación de la Secretaría General Técnica y la nueva denominación, para lo sucesivo, de Gabinete de Documentación y Publicaciones, del órgano que recoge la competencia de la suprimida Comisión.

En tanto se lleva a cabo la elaboración del Reglamento orgánico de este Departamento, conviene al servicio desarrollar tal mandato, fijando la estructura y cometido del citado Gabinete.

En mérito de lo expuesto y en ejecución de lo ordenado por el Decreto 2149/1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Gabinete de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia es el órgano al que corresponde, con carácter general, la adquisición, selección, clasificación, conservación y difusión de toda clase de información y documentación o material bibliográfico, tanto nacional como extranjero, sobre materias relacionadas con las que son de la competencia del Ministerio de Justicia y que puedan servir como instrumento de trabajo para el mejor desarrollo de las actividades del Departamento.

2. Asimismo le corresponde realizar, a través del Organismo autónomo Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, las actividades de edición y distribución de las publicaciones periódicas o no, preparadas en el mismo.

3. Particularmente tiene a su cargo:

a) Asumir la programación, organización, dirección, coordinación y control de todos los asuntos relacionados con las materias atribuidas a las unidades que lo integran.

b) Elaborar tablas de vigencias de la legislación y divulgar su conocimiento.

c) Publicar la Jurisprudencia y formar índices que faciliten su conocimiento.

d) Llevar a cabo el estudio y compilación de los Cuerpos legales y disposiciones de notorio interés en los países extranjeros, referentes a los derechos público y privado, proponiendo la traducción y publicación de los mismos, así como de las obras jurídicas extranjeras merecedoras de difusión.

e) Realizar la recogida de datos de toda clase procedentes de libros, revistas u otras publicaciones o documentos nacionales y extranjeros que puedan servir de información útil a cualquier unidad u Organismo dependientes del Ministerio de Justicia y que versen principalmente sobre las materias de su competencia.

f) Mantener intercambios nacionales e internacionales de publicaciones del Ministerio mediante el contacto con los Organismos adecuados.

g) Prestar asistencia técnica a los Organismos, unidades o personas que requieran los servicios de este Gabinete, facilitando la publicación de los trabajos de los funcionarios vinculados al Departamento.

h) Programar y proponer la selección de libros y revistas que deben adquirirse con destino a las bibliotecas.

i) Mantener las adecuadas relaciones con el Centro de Publicaciones del Departamento adscrito a la Secretaría General Técnica a través de este Gabinete.

4. La estructura orgánica del Gabinete de Documentación y Publicaciones es la siguiente:

Oficina de Biblioteca.  
Oficina de Archivo.  
Oficina de Estadística.

Art. 2.º 1. El Servicio de Publicaciones del Departamento, Entidad estatal autónoma, clasificada en el Grupo «B» por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, conservando este carácter y la actual organización, fijada en su Reglamento vigente, aprobado por Orden de 6 de agosto de 1963, cambiará su denominación por la de Centro de Publicaciones y quedará adscrito a la Secretaría General Técnica a través del Gabinete a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. Corresponderá al Centro de Publicaciones el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo segundo de la Orden de 6 de agosto de 1963.

3. La revista «Información Jurídica», publicada por la suprimida Comisión Permanente de Legislación Extranjera, pasará a depender del Centro de Publicaciones, en la forma y condiciones establecidas en el Decreto 1348/1962.

Art. 3.º Se llevará a cabo la entrega de asuntos entre las diversas unidades, de acuerdo con la distribución que se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1968.

ORIOLE

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 6 de febrero de 1968 por la que se modifica el anexo de la de 23 de diciembre de 1964, en relación a las exportaciones de aceitunas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de aceitunas correspondientes a la posición arancelaria 20.02 A-3b) en 1,50 por 100.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.